



Barranquilla, catorce, (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072024-00088-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARYIRIS MILENA IBARRA CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI E.P.S. – ARL SURA
PROVIDENCIA : FALLO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MAYIRIS MILENA IBARRA CANTILLO contra CAJACOPI E.P.S., ARL SURA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso, petición, igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

La accionante informa que laboraba en la bolsa de empleo PROSERVI empresa contratista de TECNOMOVIL DISTRIBUIDOR TIGO desde el 03/08/2020 hasta el 23/05/2023 en el cargo de asesor de venta directa.

Se encontraba vinculada a CAJACOPI EPS y ARL SURA.

Señala que padece de una lesión tumoral en la región axilar bilateral de 5 y 4 cm, valorada por cirugía oncológica y por una mala praxis pasaron de anestesia ocasionando parestesia de miembros inferiores y mediante un estudio de electromiografía arrojo como resultado neuropatía sensitiva distal de MMII con compromiso mielínico.

Informa que fue intervenida quirúrgicamente en la Organización Clínica Bonnadona Prevenir.

Indica que presentó derecho de petición con radicado 20230825132802 solicitando mi valoración por medicina laboral con el fin de determinar el origen y la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral el día 25 de agosto del 2023 a las 11:03 a.m.

Actualmente presento problemas de salud la cual se ha visto aún más deteriorada por padecer parestesia de miembros inferiores y mediante un estudio de electromiografía arrojo como resultado neuropatía sensitiva distal de MMII con compromiso mielínico, y hasta la fecha ustedes ARL SURA, no lo han remitido a MEDICINA LABORAL con el fin de determinar EL ORIGEN DE SU ENFERMEDAD sino también el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad que corresponda, realizar valoración por medicina laboral con el fin de determinar el origen y la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.



RADICADO : 0800140530072024-00088-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARYIRIS MILENA IBARRA CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI E.P.S. – ARL SURA
PROVIDENCIA : 14/02/2024 FALLO TUTELA PETICION

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de febrero 2024 donde se ordenó a la entidad accionada **CAJACOPI E.P.S., ARL SURA** o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE CAJACOPI E.P.S.

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

Atendiendo al ordenamiento proferido por su Honorable Despacho, me permito informar que Cajacopi EPS S.A.S, realizo las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimientos en salud que necesita nuestra usuaria MAYIRIS MILENA IBARRA CANTILLO, se solicitó al Área de Medicina Laboral información sobre este usuario, a la cual nos dan respuesta inmediata.

Se trata de usuario afiliado a Cajacopi EPS S.A.S., en el Régimen subsidiado. Las EPS sólo están facultadas para la calificación de ORIGEN de los eventos de salud ocurridos a sus afiliados COTIZANTES y sólo tienen competencia para la calificación de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) en lo concerniente al Artículo 163 de la Ley 100 del 1993, con fundamento en lo descrito en el numeral 3 del Artículo 3 del Decreto 2463 del 2001 y en el Artículo 52 de la Ley 962 del 2005, Decreto 0019 de enero 10 de 2012.

Me permito manifestar Honorable Juez tal como se manifestó anteriormente, esta usuaria debe solicitar la calificación de ORIGEN ante su última ARL a la cual estuvo afiliado, Sólo después de estar definido el ORIGEN de una patología, se puede iniciar un proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) y esta PCL lo realizará la ARL si la patología fuera calificada como LABORAL o la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) en caso de que la patología fuera calificada como de origen COMÚN. La otra alternativa, en caso de que el paciente aceptara que su patología fuere de origen COMÚN, es que se realice entonces directamente por la Administradora de Fondo de Pensiones la Calificación de PCL con miras a una Pensión por invalidez o devolución de aportes. En cualquier caso, la calificación de un usuario del Régimen subsidiado debe ser realizado por la ARL o por la AFP.

- RESPUESTA EPS SURAMERICANA S.A.

Informa que la accionante MAYRIS MILENA IBARRA CANTILLO identificado con CC 22463881 no se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA, se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS por lo cual desde EPS SURA no tenemos alcance a sus solicitudes



RADICADO : 0800140530072024-00088-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARYIRIS MILENA IBARRA CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI E.P.S. – ARL SURA
PROVIDENCIA : 14/02/2024 FALLO TUTELA PETICION

De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos.

Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte



RADICADO : 0800140530072024-00088-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARYIRIS MILENA IBARRA CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI E.P.S. – ARL SURA
PROVIDENCIA : 14/02/2024 FALLO TUTELA PETICION

Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, al omitir brindar respuesta a la petición presentada el 25 de agosto del 2023?

ARGUMENTACIÓN

En el asunto que nos ocupa, pretende la accionante que se sirva ordenar a quien corresponda que realice una valoración por medicina laboral con el fin de determinar el origen y calificación del porcentaje de perdida capacidad laboral, las cuales se enfilan contra las accionadas ARL SURA y CAJACOPI EPS.



RADICADO : 0800140530072024-00088-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARYIRIS MILENA IBARRA CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI E.P.S. – ARL SURA
PROVIDENCIA : 14/02/2024 FALLO TUTELA PETICION

Lo anterior demuestra que, en realidad, la accionante no tiene claridad respecto a la entidad que deba realizar la calificación de su pérdida de capacidad laboral pues no ha sido determinado el origen de su enfermedad.

Observa este Despacho, que el actor expresa que presentó petición ante la ARL SURA el día 25 de agosto del 2023, la cual se advierte guarda estrecha relación con las pretensiones de esta acción constitucional, sin que frente aquella se haya ofrecido algún tipo de respuesta, siendo necesario y obligatorio que la ARL Sura emita un pronunciamiento y una respuesta de fondo a la petición.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, indica:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En aplicación del canon citado se tendrán por cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, toda vez que la parte accionada, ARL SURA, no ha cumplido con el deber legal de rendir informe al interior de este trámite constitucional, razón por la que no se tiene prueba alguna de haber realizado acciones tendientes a la mitigación de vulneración del derecho fundamental invocado.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes a ARL SURA.



RADICADO : 0800140530072024-00088-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARYIRIS MILENA IBARRA CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI E.P.S. – ARL SURA
PROVIDENCIA : 14/02/2024 FALLO TUTELA PETICION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por MAYRIS MILENA IBARRA CANTILLO dentro de la acción de tutela impetrada contra ARL SURA y CAJACOPI EPS.
2. ORDENAR a ARL SURA, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada el 25 de agosto del 2023 y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e0d945a774069bae2058032c17a2394687f94fd9a3fe70be7212d0221842faf
Documento generado en 14/02/2024 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>